Año de 1926 Miércoles 17 de Febrero Núm. 21

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.............. 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea........................... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas............ 6'25
Número suelto......................... 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

—o—

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

524

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

A pesar del tiempo transcurrido desde que en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha 5 de Octubre último, número 119, fué publicada la circular interesando de los Ayuntamientos remitieran los datos que en la misma se indican, pedidos por el Instituto Nacional de Previsión para formar el Montepío, o mutualidad nacional de funcionarios de la Administración local, son muchos los que han dejado de cumplir servicio de tanta importancia, y habiendo reiterado la petición el mencionado Instituto, he acordado conceder el plazo de quince días a las corporaciones que a continuación se citan, para que durante él envíen los datos indicados; en la inteligencia de que si no lo verifican en el plazo marcado, les impondré las sanciones a que hubiere, lugar sin perjuicio de enviar comisionados a recogerlos con dietas a cargo de los morosos.

Segovia, 15 de Febrero de 1926.

El Gobernador,

ANTONIO MAZARRASA

Relación que se cita

Adrada de Pirón
Adrados
Aguilafuente
Alconada de Maderuelo
Aldealcorvo
Aldealengua de Pedraza
Aldealengua de Santa María
Aldeanueva de la Serrezuela
Aldeanueva del Codonal
Aldeanueva del Monte
Aldeasoña
Aldehorno
Aldehuela del Codonal
Aldeonsancho
Aldeonte
Anaya
Añe
Aragoneses
Arahuetes
Arevalillo de Cega
Arroyo de Cuéllar
Ayllón
Balisa
Barbolla
Basardilla
Becerril
Bercial
Bercimuel
Bernardos
Bernúy de Porreros
Boceguillas
Caballar
Cabañas de Polendos
Calabazas
Campo de San Pedro
Cantalejo
Cantimpalos
Carbonero de Ahusín
Carbonero el Mayor
Carrascal del Río
Cascajares
Castillejo de Mesleón
Castrillo de Sepúlveda
Castro de Fuentidueña
Castrojimeno
Castroserna de Abajo
Castroserna de Arriba
Castroserracín
Cedillo de la Torre
Cerezo de Arriba
Cilleruelo de San Mamés
Ciruelos de Coca
Cobos de Fuentidueña
Cobos de Segovia
Coca
Codorniz
Collado Hermoso
Condado de Castilnovo
Corral de Ayllón
Cozuelos de Fuentidueña
Cubillo
Cuéllar
Cuesta (La)
Cuevas de Provanco
Chañe
Chatún
Dehesa
Donhierro
Duratón
Duruelo
Encinas
Escalona del Prado
Escarabajosa de Cabezas
Escobar de Polendos
Espirdo
Estebanvela
Etreros
Fresneda de Cuéllar
Fresno de Cantespino
Fresno de la Fuente
Frumales
Fuente el Olmo de Fuentidueña
Fuente el Olmo de Iscar
Fuentemizarra
Fuentepiñel
Fuenterrebollo
Fuentesaúco de Fuentidueña
Fuentes de Cuéllar
Fuentesoto
Fuentidueña
Grado del Pico
Grajera
Higuera (La)
Hinojosas del Cerro
Honrubia de la Cuesta
Hontalbilla
Hontanares de Eresma
Hoyuelos
Huertos (Los)
Jemenuño
Juarros de Ríomoros
Juarros de Voltoya
Laguna de Contreras
Laguna Rodrigo
Languilla
Lastras de Cuéllar
Lastras del Pozo
Lastrilla (La)
Linares del Arroyo
Losa (La)
Losana de Pirón
Lovingos
Maderuelo
Madriguera
Madrona
Marazoleja
Marazuela
Martín Muñoz de las Posadas
Marugán
Mata de Cuéllar
Matilla (La)
Melque
Membibre de la Hoz
Miguel Ibáñez
Montejo de Arévalo
Montejo de la Vega de la Serrezuela
Monterrubio
Moral
Mozoncillo
Muñopedro
Narros de Cuéllar
Nava de la Asunción
Navalilla
Navalmanzano
Navares de Ayuso
Navares de Enmedio
Navares de las Cuevas
Navas de San Antonio
Nieva
Ochando
Orejana
Ortigosa del Monte
Ortigosa del Pestaño
Otero de Herreros
Otones
Pajarejos
Pajares de Fresno
Palazuelos de Eresma
Paradinas
Pedraza
Pelayos del Arroyo
Perorrubio
Pinarnegrillo
Pradales
Prádena
Raparriegos
Rebollo
Remondo
Revenga
Riaguas de San Bartolomé
Riahuelas
Ribota
Ríofrío de Riaza
Roda de Eresma
Sacramenia
Salceda (La)
Saldaña de Ayllón
Samboal
San Cristóbal de Cuéllar
San Cristóbal de la Vega
Sanchonuño
Sangarcía
San Martín y Mudrián
San Miguel de Bernúy
San Pedro de Gaíllos
Santa María de Riaza
Santa María de Nieva
Santa Marta del Cerro
Santiuste de San Juan Bautista
Santo Domingo de Pirón
Sauquillo de Cabezas
Sebúlcor
Sepúlveda
Sequera de Fresno
Serracín
Sotillo
Sotosalbos
Tabanera la Luenga
Tabladillo
Tolocirio
Torreadrada
Torrecaballeros
Torrecilla del Pinar
Torreiglesias
Torre Val de San Pedro
Trescasas
Turégano
Turrubuelo
Urueñas
Valdesimonte
Valdevacas de Montejo
Valdevarnés
Valseca
Valtiendas
Valverde del Majano
Valvieja
Valle de Tabladillo
Vallelado
Valleruela de Pedraza
Valleruela de Sepúlveda
Vegafría
Vegas de Matute
Ventosilla y Tejadilla
Villacastín
Villacorta
Villagonzalo de Coca
Villar de Sobrepeña
Villaseca
Villaverde de Iscar
Villaverde de Montejo
Villoslada

Yanguas de Eresma
Zamarramala
Zarzuela del Pinar

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

—o-o—

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Habiendo surgido dudas en cuanto a la aplicación del artículo 1.° del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1924, respecto a las disposiciones por que ha de regirse la rectificación anual del censo electoral, y teniendo en cuenta que si bien en dicho artículo se establece que tal rectificación se hará con arreglo a las disposiciones del Real decreto de 14 de Octubre de 1910, no derogadas en el expresado Reglamento, refiriéndose este Real decreto a la formación del Censo general de población en la noche del 31 de Diciembre a 1.° de Enero y no conteniendo por tanto reglas para la rectificación del censo electoral, que están contenidas en el Real decreto de 21 de Febrero del mismo año 1910, es obvio que en la referencia contenida en el citado artículo 1.° del Reglamento, se ha padecido un error involuntario de redacción que es conveniente subsanar, para evitar la confusión de conceptos que en los organismos llamados a aplicarlos puede producir. Y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar que se entienda aclarado el párrafo último del artículo 1.° del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos de 10 de Julio de 1924, en el sentido de que la rectificación anual del censo electoral habrá de hacerse con arreglo a las disposiciones del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, no derogadas en dicho Reglamento.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1926.—Martínez Anido.

Señor Presidente de la Junta Central del Censo electoral.

(*Gaceta* del 7 de Febrero de 1926.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación acordada entre los Ayuntamientos de San Pedro de Gaillos, Aldealcorvo y Consuegra, todos de la provincia de Segovia, para tener un Secretario común.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

(*Gaceta* del 12 de Febrero de 1926.)

Dirección general de Administración

Vacante la Secretaría, de primera categoría, de Vivero (Lugo), dotada con el haber anual de 6.000 pesetas anuales.

Esta Dirección general ha acordado abrir concurso para la provisión de la indicada Secretaría durante el plazo de treinta días, que señala el artículo 23 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, pudiendo acudir a él todas las personas pertenecientes al Cuerpo de la categoría indicada, debiendo ajustarse la tramitación de este concurso a lo prevenido en la Real orden de 9 de Enero último.

Madrid, 9 de Febrero de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz Lorente.

(*Gaceta* del 13 de Febrero de 1926).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se consideran Sindicatos industriales y mercantiles, con derecho a los beneficios que otorga este Decreto.

1.° Las Asociaciones constituídas por industriales o comerciantes españoles con residencia en la misma localidad o provincia de régimen común que, al amparo del Real decreto de 31 de Julio de 1915, se hubiesen constituído con fines cooperativos de responsabilidad mutua.

2.° Las Asociaciones de igual finalidad que se constituyan en lo sucesivo aun cuando entre sus operaciones figuren las de compra al por mayor de productos o mercaderías necesarias a la industria o comercio de sus asociados, siempre que hayan de cederse a éstos precisamente al precio de coste y sin ganancia alguna.

3.° Los que se constituyan por artesanos y obreros de un mismo oficio o ramo, residentes en una misma localidad, para fines exclusivamente económicos de mutuo auxilio y mediante la solidaridad de sus responsabilidades, sin que en ningún caso puedan perseguir ningún otro objetivo de carácter político y social.

4.° Las agrupaciones de Sindicatos constituídos con arreglo a este Real decreto y al de 31 de Julio de 1915, cuando tengan por objeto favorecer el desenvolvimiento de los medios de acción de las entidades agrupadas, conservando cada uno su propia responsabilidad en las operaciones que realicen. Tambien podrán esas agrupaciones asegurar a los Sindicatos el riesgo de la insolvencia de sus asociados.

Artículo 2.° Los Sindicatos industriales y mercantiles podrán ampliar sus fines a semejanza de los Sindicatos agrícolas:

1.° A la creación de instituciones de índole mutualista en beneficio exclusivo de sus asociados para la concesión de auxilios en caso de enfermedad, accidente o fallecimiento, constitución de pensiones de vejez, invalidez o muerte y establecimiento de cualesquiera otros seguros sociales.

2.° A la organización de servicios culturales, docente, de publicidad y otros análogos que tengan como fin el estudio y difusión de toda clase de conocimientos útiles a la industria o rama del comercio a que pertenezcan los componentes del Sindicato.

Artículo 3.° Los Sindicatos revestirán la forma de Compañías anónimas, y deberán reunir las condiciones que señalan los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 31 de Julio de 1915.

Las Asociaciones de artesanos y obreros a que se refiere el número 3.° del artículo 1.° de este Decreto, podrán adoptar la forma de Compañías anónimas o simplemente la de Asociaciones civiles. Si se constituyesen como Socedad anónima, deberán cumplir las formalidades del Decreto de 1915; pero su capital estará dividido y representado por acciones o por certificados de inscripción, como accionistas de los individuos que formen el Sindicato, pudiendo establecerse que las aportaciones en efectivo se verifiquen por entregas periódicas hasta su completo pago. Si se organizaran como Asociaciones civiles será tambien preciso el otorgamiento de escritura pública, para fijar con las necesarias garantías el principio de responsabilidad mutua entre los asociados, que podrá ser ilimitada o reducida a la cantidad que en los pactos de la escritura se determine.

Artículo 4.° Los Sindicatos comprendidos en los tres primeros números del artículo 1.°, cualquiera que sea la forma que adopten, se establecerán fundamentalmente a base de la responsabilidad solidaria de sus miembros, sea o no ilimitada; por lo cual; si se constituyesen como Compañías anónimas, se entenderá asociado a los principios por que se rigen estas colectividades el de la cooperación entre los socios para las operaciones de caución mutua que realicen.

Artículo 5.° Las agrupaciones de Sindicatos habrán de constituirse también como Sociedades anónimas, y tendrán que someterse a la Inspección del Ministro de Hacienda.

Como instituciones bancarias y para favorecer la gestión y el desarrollo de los Sindicatos agrupados podrán dedicarse: a descontar los efectos de comercio en que éstos o sus asociados intervengan; a conceder anticipos de fondos a unos y otros; a garantizarles la obtención de creditos en otros Bancos; a verificar endosos de los efectos mencionados; a recibir de los Sindicatos y de sus miembros depósitos de valores o metálicos y abrirles cuentas corrientes con interés o sin él, y en general a aquellas operaciones bancarias que puedan interesarles, dentro de los fines que persigue la sindicación.

Artículo 6.° Las Sociedades comprendidas en este Decreto gozarán de los siguientes beneficios tributarios:

a) Exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre para todos los actos relacionados con su constitución y desarrollo, y en general para todos aquellos actos y contratos en que intervenga como persona obligada por la ley al pago del impuesto la personalidad jurídica del Sindicato.

b) Exención de la contribución que grava las utilidades de la riqueza mobiliaria por las tarifas 2.ª y 3.ª de la ley vigente; no obstante, este beneficio sólo alcanzará a los Sindicatos comprendidos en los tres primeros números del artículo 1.° del presente Decreto.

La exención por utilidades no se extiende a los dividendos activos de beneficio que los Sindicatos industriales y comerciales repartan entre sus asociados.

Artículo 7.° Para disfrutar de los beneficios que determina el artículo anterior es preciso que los Sindicatos constituidos a partir del Real decreto de 31 de Julio de 1915 y los que se constituyan en lo sucesivo soliciten y obtengan del Ministerio de Hacienda la Real orden aprobatoria de sus Estatutos o Reglamentos, con la consiguiente declaración de exención.

Dicha resolución se dictará por el Ministerio previo informe de los Centros correspondientes y en un plazo que no podrá exceder de seis meses, contados desde el día siguiente al de la presentación de la instancia en el Ministerio.

Los Sindicatos constituídos al amparo del Real decreto de 31 de Julio de 1915 y que gozan del aplazamiento concedido por su artículo 5.°, prorrogado por disposiciones posteriores, tendrán que solicitar los beneficios de exención dentro del mes siguiente la publicación de este Decreto en la *Gaceta*, y la resolución consiguiente, se dictará por el Ministerio de Hacienda en el plazo fijado en el párrafo anterior.

Si transcurriese el plazo mencionado sin que resuelva el Ministerio, se entenderá concedida la exención.

Los Sindicatos que no solicitasen los beneficios de este Decreto en el plazo legal, quedarán sujetos a las disposiciones fiscales vigentes.

Artículo 8.° Mientras no transcurra el plazo de seis meses que señala el artículo anterior, los Sindicatos no estarán obligados a presentar los documentos correspondientes a su constitución en las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales, para que autorice la correspondiente nota de exención. Una vez declarada ésta tácita o expresamente, acompañarán al documento el traslado de la Real orden correspondiente del Ministerio de Hacienda, y, en su caso, el recibo de presentación de la instancia en el Ministerio. En ambos supuestos, una vez comprobada la exención, el Liquidador extenderá la correspondiente nota en el documento.

En todos los demás actos que no se relacionen con la constitución de los Sindicatos regirán en cuanto a la presentación de los documentos en las oficinas liquidadoras, los plazos que marca el Reglamento del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Artículo 9.° Los Sindicatos constituídos al amparo de este Decreto no podrán comenzar a funcionar mientras no les haya sido concedida la exención de impuesto o, en su caso, los hubiesen satisfecho; y si lo hicieren, incurrirán en las correspondientes responsabilidades por defraudación.

Artículo 10. Los Sindicatos comprendidos en los números 1.° y 2.° de este Decreto habrán de consignar en sus Estatutos los requisitos que establece el artículo 6.° del Real decreto de 31 de Julio de 1915.

Para obtener cargo de dirección, administración o representación de los Sindicatos será requisito ineludible gozar de la plenitud de los derechos civiles.

Artículo 11. Todos los preceptos contenidos en los artículos 7.° a 16 del Decreto citado de 1915, se confirman por el presente y se declaran subsistentes y en vigor.

Artículo 12. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a doce de Enero de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(*Gaceta* del 13 de Enero de 1926).

523

Junta de Clasificación y Revisión de Segovia

Jornal del Bracero

La Junta de Clasificación y Revisión de mi presidencia haciendo uso de las facultades que la están conferidas, y teniendo en consideración los diferentes tipos del jornal diario que como término medio cobra un bracero en la mayoría de las localidades de la provincia, en sesión de hoy, y a fin de que sirva de base en los expedientes de quintas por excepciones legales, y prórrogas de incorporación a filas de primera clase que han de revisarse en el año actual, ha acordado fijar en tres pesetas y setenta y cinco céntimos, el jornal regulador.

Segovia, 12 de Febrero de 1926.—El Comandante Secretario, Esteban González.—V.° B.°: El Teniente Coronel Presidente accidental, Hernández.

525

Sección provincial administrativa de primera enseñanza de Segovia

ANUNCIO

Habiendo presentado en esta Sección provincial, Sor María Loureda Videla, en nombre de la Congregación de Reverendas Madres Concepcionistas de esta Capital, un expediente solicitando autorización de apertura de su Colegio privado de enseñanza en nuevo local, y funcionamiento de una clase gratuita de enseñanza primaria, en la plazuela de San Martin, número 5, se hace público la pretensión de dicha Comunidad para conocimiento general, según dispone el Real decreto de 1.° de Julio de 1902 y Real orden de 1.° de Septiembre del mismo año, dándose un plazo de quince días, para que todos aquellos particulares y entidades oficiales presenten en esta Sección las reclamaciones oportunas a que hubiere lugar, debiendo ser dirigidas estas reclamaciones al Jefe de la Sección provincial de primera enseñanzo, en papel de una peseta, con timbre provincial de diez céntimos, acompañándose los documentos justificantes de la reclamación.

Segovia, 10 de Febrero de 1926.—El Jefe de la Sección, Enrique L. de Tamayo y García.

476

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Segovia

CARRETERAS.—CONSERVACION

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra para conservación de la carretera de tercer orden de Segovia a Valladolid, kilómetros 41 al 45; esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor D. Jesús Ortiz Barrio, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 29.950 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Delegado en esta provincia del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado D. Jesús Ortiz Barrio, vecino de Grado del Pico (Segovia).

Segovia, 9 de Febrero de 1926.—El Ingeniero jefe, Emilio Serrano.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra para conservación de la carretera de tercer orden de Estación de Sanchidrián a la de Otero de Herreros, kilómetros 3 al 12; esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor D. Manuel Jorge Olalla, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 10.995 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato ante el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, dentro del plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado D. Manuel Jorge Olalla, vecino de Cobos de Segovia (Segovia)

Segovia, 9 de Febrero de 1926.—El Ingeniero jefe, Emilio Serrano.

500

Tesorería-Contaduria de Hacienda de la provincia de Segovia

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 9 del mes actual, se publica el anuncio para la provisión por concurso del cargo de Recaudador Agente de las zonas recaudatorias de Ayora, provincia de Valencia y Colmenar Viejo, provincia de Madrid.

El plazo de admisión de las instancias termina el día 4 de Marzo próximo.

Lo que se hace público para que todos aquellos que deseen solicitarlo, puedan presentar las instancias debidamente justificadas, en la Dirección general de Tesorería y Contabilidad o en esta Delegación de Hacienda, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Enero de 1921, *Gaceta de Madrid* del día 27 del mismo mes.

Segovia, 11 de Febrero de 1926.—El Tesorero Contador, P. S., Juan F. Perales.

502

Alcaldia de Torrecilla del Pinar

El Ayuntamiento pleno que tengo el honor de presidir, en sesión fecha ocho del actual, acordó se proceda al deslinde y acotamiento de todas las cañadas locales, caminos y terrenos que se hallan roturados en este término, cuyo acto dará comienzo el día diez del próximo mes de Marzo, dando principio la operación por el sitio de la Venta de tres Cantos, y continuando los días sucesivos, por los del Hoyo. La Serna, Bragados y los demás que resulten en el término.

Se hace público por este medio y durante tres días consecutivos, para que los dueños colindantes a dichos terrenos, concurran al deslinde provistos de los títulos de propiedad para hacer las alegaciones que crean oportunos en armonía con lo dispuesto por el Real decreto de 5 de Junio de 1924.

Torrecilla del Pinar, a 10 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Marcelino Rodríguez.

522

Alcaldia de Coca

Don Alvaro Sanz García, Alcalde constitucional de esta villa de Coca.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto extraordinario formado para el actual ejercicio económico, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal vigente.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal.

En Coca, a 12 de Febrero de 1926. —El Alcalde, Alvaro Sanz.

515

Alcaldía de Prádena

Aprobadas por la Comisión permanente de este Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito y año económico de 1924-25, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo, por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente que el presente sea inserto en el Boletín Oficial, para que los habitantes de este término puedan examinarlas y formular contra ellas los reparos y observaciones que consideren convenientes, a los efectos de los artículos 579 del Estatuto municipal y 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Prádena, 12 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Miguel Matesanz.

482

Alcaldía de Villar de Sobrepeña

Terminado el repartimiento general de utilidades, formado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del ejercicio actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde esta fecha, durante los cuales y tres más consecutivos, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se funden en hechos concretos, precisos y determinados, con pruebas necesarias; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Villar de Sobrepeña, 8 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Pablo Antoranz.

484

Alcaldía de Valtiendas

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante el cargo de recaudador municipal de este término, dotado con el sueldo anual del cuatro por ciento de lo que asciende el déficit del repartimiento de utilidades.

Los aspirantes a dicho cargo, pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, que se contarán desde que este anuncio sea publicado en el Boletín Oficial de la provincia.

Valtiendas, 8 de Febrero de 1926. —El Alcalde, Antonio Pérez.

489

Alcaldía de Navalmanzauo

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal de ingresos y gastos formado para el año de 1926-27, queda expuesto al público para su examen en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos del artículo primero del Real decreto de 5 de Enero de 1926. Las reclamaciones pueden entablarse ante el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de la provincia durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la terminación de exposición al público.

Navalmanzano, 10 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Antonio Calvín.

531

Alcaldia de Montejo de Arévalo

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico 1926-27, se halla expuesto dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en cuyo plazo puede ser examinado por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente, durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio de la presente a los efectos del artículo 295 del Estatuto vigente y 5.° del reglamento de Hacienda municipal.

Montejo de Arévalo, a 15 de Febrero de 1926.—El Alcalde accidental, Costancio González.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Valleruela de Sepúlveda
Tolocirio
Castillejo de Mesleón
Sotillo
Serracín
Duruelo
Torreadrada
Cedillo de la Torre
Valseca
Caballar
Espirdo
Valdevarnés

478

Juzgado de primera instancia e instrucción de Calamocha

Abellán Abellán, José, Muñoz Bel, Cecilia y Perez Batanero, Sabino, comparecerán ante este Juzgado dentro del término de diez días, a fin de notificarles el auto de procesamiento y prisión provisional, decretada contra otros y los ya indicados, dictado en la causa que se instruye en este Juzgado sobre alzamiento de bienes; bajo apercibimiento que de no comparecer, se les declarará rebeldes.

Calamocha, 9 de Febrero de 1926.

El Juez de Instrucción, Ramón Robles.—El Secretario, Lorenzo Vudier.

SUBASTA

El día veinticuatro de los corrientes, a las once, en la Notaría de D. Luis Rincón, con residencia en Segovia, calle de Infanta Isabel, número quince, se celebrará la venta en subasta pública de las siguientes fincas:

I *Una Hacienda* destinada en su mayor parte a pasto, compuesta de tres fincas llamadas «Cuartel del Alamillo», «Campo Azálvaro» y «Cuartel de Majallana y Valdechueca», sita en el campo denominado Azálvaro, en término de Aldeavieja, partido y provincia de Avila, de 1.290 hectáreas, 38 áreas y 35 centiáreas.

II *Otro terreno* dedicado a pasto, titulado «Hoya de los Toriles» sita en término de Villacastín, partido de Santa María de Nieva, provincia de Segovia, de 330 hectáreas, 64 áreas y 38 centiáreas.

Ambas fincas procedentes del legado de D. José López Gordo, se venden con arreglo al pliego de condiciones que con la titulación estarán de manifiesto en dicha Notaría todos los días laborables de nueve a doce y de tres a cinco.

Es segunda subasta y se celebrará con la rebaja de un diez por ciento del tipo de tasación de la primera, con las mismas condiciones en todo lo demás.

497

Alcaldía de Otero de Herreros

Don Francisco Maseda del Peso, Alcalde constitucional de Otero de Herreros, provincia de Segovia.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada el día 13 de Octubre de 1925, ha acordado la celebración de subasta para la contratación del servicio de alumbrado público por electricidad, de esta población, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables de nueve de la mañana a dos de la tarde, desde esta fecha hasta la víspera del que se señala para la subasta sin que se haya presentado reclamación alguna contra el citado acuerdo, durante el plazo de quince días, señalados por esta Corporación, con arreglo al artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de Julio de 1924, según anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, del día 21 de Octubre de 1925.

La duración del contrato será de seis años, que darán principio en 1.º de Abril del corriente año de 1926 y terminarán en 31 de Marzo de 1932, y el concesionario de la subasta empezará a suministrar el flúido eléctrico para el alumbrado público de esta localidad a los treinta días de celebrada aquélla; el tipo señalado para la subasta es de mil ochocientas pesetas anuales, cantidad ésta o la en que se adjudique la subasta, que será satisfecha de los fondos municipales por trimestres vencidos.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, a las doce en punto del día que haga veintiuno, contados desde el siguiente a la inserción del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia o al siguiente día si éste fuera feriado, y se verificará bajo la presidencia del Alcalde o del Teniente en quien delegue, con asistencia de un miembro de la Comisión municipal permanente y del Secretario del Ayuntamiento, que dará fé del acto por el sistema de pliegos cerrados, que tendrán escrito en el anverso: «Proposición para optar a la subasta de alumbrado público por electricidad de Otero de Herreros», y las proposiciones se presentarán todos los días laborables desde el siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior en que haya de celebrarse la licitación en la Secretaría del Ayuntamiento, de diez a doce de la mañana, en pliegos cerrados, extendidos en papel timbrado de la clase octava, con arreglo al modelo que se acompaña.

Además deberá presentar, al propio tiempo y por separado, la cédula personal del interesado, el resguardo de la fianza provisional y los documentos siguientes:

1.º Un plano y una memoria descriptiva de cada una Central o Centrales eléctricas, con las cuales se proponga suministrar el flúido eléctrico para el alumbrado público que habrá de ser por corriente alterna, desde la puesta del sol hasta la salida del mismo del siguiente día y con la misma intensidad lumínica.

2.º Una declaración jurada suscrita por el dueño, director o gerente que represente y comprometa a la entidad que acuda a la subasta en la que de una manera clara y precisa se determine:

a) Poblaciones a las que suministre flúido eléctrico para servicio público y particular.

b) Potencia total con que cuenta la entidad suministrativa para atender a este servicio.

c) Potencia en caballos de vapor y kilovvatios de cada una de las máquinas hidráulicas o térmicas.

d) Sitio en donde están emplazadas las centrales.

e) Voltaje a que deben funcionar las lámparas del alumbrado público.

Para tomar parte en la subasta habrá de consignar en la Caja municipal la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas, importe del veinticinco por ciento como depósito provisional, y el rematante impondrá como fianza definitiva el setenta y cinco por ciento del importe anual en que se adjudique el contrato.

El bastanteo de poderes habrá de ser declarado por el Letrado D. Clemente García Zamarriego, designado por esta Corporación.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa, con arreglo a las condiciones fijadas, y se previene que caso de resultar iguales dos o más proposiciones, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos, y que de resultar igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 162 del Estatuto municipal vigente, y el segundo del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales.

Otero de Herreros, 8 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Francisco Maseda.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., calle de ..., número ..., según cédula personal, clase ..., número ..., expedida en ..., enterado del anuncio de subasta inserto en el BOLETÍN OFICIAL, número ..., del día ..., y del pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se obliga a realizar durante seis años el servicio de alumbrado público eléctrico de este pueblo de Otero de Herreros, por el precio anual de ... pesetas, ... céntimos, (puesta en letra la cantidad), quedando sujeto a los derechos y obligaciones que se establecen en las demás cláusulas del pliego de condiciones.

Acompaño el resguardo de haber constituído el depósito provisional.

Otero de Herreros, fecha y firma del proponente o su apoderado.

505

Juzgado de primera instancia e instrucción de Sepúlveda

Don Gonzalo Navarro de Palencia y Romero, Juez de instrucción de la villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Saturio Juárez, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en el pueblo de Cantalejo, de este partido judicial y domicilio de D. Telesforo Hernanz Casas, para que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, al objeto de prestar declaración como testigo en la causa que bajo el número 4 del corriente año se instruye en este Juzgado por lesiones a Domingo Alvaro Camacho.

Dado en Sepúlveda, a once de Febrero de mil novecientos veintiséis.—El Juez de instrucción, Gonzalo Navarro.—El Secretario judicial, Angel de Vera.

IMPRENTA PROVINCIAL

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE VALLADOLID

477

El Excmo. Sr. General Gobernador y Presidente de la Junta de Plaza de Valladolid, hace saber: Que debiendo adquirirse por concurso de proposiciones libres los artículos que se expresan y cantidades aproximadas que se detallan, los que deseen podrán presentar ofertas por escrito en pliego cerrado dirigidos al General Presidente de dicha Junta, desde esta fecha hasta el día 26 de Febrero, a las once horas.

PLAZAS en que ha de efectuarse la entrega de los artículos	SERVICIO DE SUBSISTENCIAS									ACUARTELAMIENTO					
	Harina 1.ª — Q. m.	Harina tropa — Q. m.	Cebada — Q. m.	Paja pienso — Q. m.	Heno — Q. m.	Habas — Q. m.	Raciones pan — Número	Harina para sustitutivo — Q. m.	Cok ranchos — Q. m.	Paja larga — Q. m.	C. vegetal ranchos — Q. m.	Cok ranchos — Q. m.	Hulla ranchos — Q. m.	Leña ranchos — Q. m.	Petróleo — Litros
Valladolid	250	500	1.500	2.500	»	»	»	»	»	100	150	100	»	350	»
Salamanca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Medina del Campo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Segovia	»	100	»	400	»	»	»	»	»	»	25	»	»	100	»
Avila	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	282	»
Toro	»	»	26'40	39 60	»	»	»	»	»	»	15'59	»	»	»	»
Cáceres	»	»	64	96	»	»	10 000	»	»	»	»	»	»	»	»
Trujillo	»	»	»	»	»	»	1.100	»	»	4	6	»	»	»	»
Plasencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8	»	»	100	25
Ciudad Rodrigo	»	60	50	75	»	»	»	»	»	»	55	»	»	65	18
Totales	250	660	1.640·40	3.110 60	»	»	11.100	»	»	104	259'59	100	»	897	43

NOTAS. 1.ª—Las ofertas de los diferentes artículos pueden hacerse por la totalidad de ellos, por varios o por uno solo, y asimismo pueden referirse a lo correspondiente a una plaza, a varias o a la totalidad de ellas.

2.ª Los artículos serán entregados por el vendedor, libres de todo gasto, al Depósito o Almacén de Intendencia en las Plazas en que lo hubiere, y donde éste no exista, vendrá obligado dicho vendedor a instalar por su cuenta en la Plaza respectiva un almacén o local donde pueda ir a surtirse la tropa.

3.ª El vendedor, cuya oferta haya sido aceptada, deberá presentarse en el Gobierno Militar de esta Plaza, bien personalmente o por persona debidamente autorizada, para firmar la correspondiente acta o contrato.

4.ª A las proposiciones se acompañarán muestras del artículo, y éstos, que serán de producción nacional, para ser admitidos, deberán reunir las condiciones exigidas en los pliegos de condiciones técnicas que estarán expuestos al público en la Secretaría de esta Junta todos los días laborables, desde las diez a las doce (Parque de Intendencia) Gobiernos Militares, Comandancias Militares y Jefaturas Administrativas de las provincias respectivas.

5.ª La Junta podrá aceptar o rechazar las ofertas en total o en parte, según considere más conveniente al servicio.

6.ª Para las entradas, reconocimientos, pagos y descuentos, sobre éstos se observará cuanto disponen las disposiciones vigentes; las dudas que puedan suscitarse se resolverán teniendo en cuenta los preceptos de la ley de contabilidad, reglamentos de contratación y órdenes posteriores relativas a derechos y obligaciones de los proponentes, que por el hecho de serlo, se entienden que así lo aceptan.

7.ª Si a juicio de la Junta algún vendedor no le ofreciera la suficiente garantía, se le podrá exigir por ésta el depósito reglamentario.

8.ª El importe de este anuncio y de cuantos se precisen para atraer ofertas, serán satisfechos a prorrateo por los vendedores.

9.ª En las proposiciones se hará constar la procedencia de los artículos.

Valladolid, 10 de Febrero de 1925.—El Comandante de Intendencia, Secretario, Cirilo Junco.